

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 597/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Montevideo, once de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "AA – DENUNCIA – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY NRO. 18.831", IUE: 87-134/2012.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO QUE:

I) En audiencia de fs. 20-23, celebrada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1er. Turno, AA ratificó la denuncia presentada ante la Seccional Sexta de Policía de Montevideo (obrante a fs. 5-7), por la que puso en conocimiento de la autoridad competente que durante el proceso cívico militar, en el año 1977, fue secuestrada por personal militar, conducida a un establecimiento militar que no pudo identificar donde permaneció hasta principios de febrero de 1978, siendo sometida a torturas, tratos crueles e inhumanos que describió.

II) A fs. 23 surge el pedido del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 6to. Turno de citar en calidad de indagados a BB, CC y DD, lo que es proveído de conformidad por la Sede actuante a fs. 24 por Auto No. 1926/2012.

III) A fs. 44-49 vto. comparecieron en audiencia los co-indagados CC y BB, a quienes se les tomó declaración debidamente asistidos por sus defensores particulares, disponiéndose respecto del segundo nombrado un careo con la denunciante, luciente a fs. 48-49 vto.

IV) A fs. 54-64 vto. compareció BB y promovió por vía de excepción la declaración de inconstitucionalidad de lo dispuesto en la Ley No. 18.831 (fs. 54-64 vto.).

En apoyo de su pretensión declarativa sostuvo que, en cuanto a su legitimación activa, detenta interés directo, personal y legítimo en la medida que reviste la calidad de indagado en la presente investigación, por lo que la entrada en vigencia de la norma impugnada, al anular el instituto de la prescripción, genera la posibilidad de ser procesado y condenado por el delito que se investiga en

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 597/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

autos.

Además, sostuvo que el art. 1o. de la Ley No. 18.831 colide frontalmente con el inc. 2o. del art. 82 de la Constitución e indirectamente con sus arts. 4 y 79, así como con el principio de que el ejercicio directo de la soberanía, en los casos establecidos en el art. 82, sólo compete al Cuerpo Electoral.

Respecto al art. 2 de la Ley No. 18.831, entendió que resulta innegable su carácter retroactivo, lo que es violatorio del principio de legalidad, que impone la irretroactividad de las Leyes que crean nuevos delitos y modifican el cómputo de los plazos de prescripción de éstos. Además, al disponer en materia penal con carácter retroactivo, se está vulnerando el art. 10 de la Carta, el cual consagra el principio de libertad, desconociéndose asimismo el derecho a la seguridad jurídica.

V) Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte éste, por Dictamen No. 622/13 (fs. 96-119), entendió corresponde el rechazo de la excepción interpuesta en virtud de ser inaplicable al caso la norma impugnada.

VI) La Corte, integrada y por mayoría, desestimaré la excepción de inconstitucionalidad promovida.

Para los Dres. Jorge Chediak y el redactor Dr. Jorge Larrieux, sin perjuicio de entender procedente el planteo de inconstitucionalidad por vía de excepción en etapa presumarial cuando la norma impugnada es aplicada al indagado, el promotor carece de legitimación activa a esta altura del proceso para promover la excepción de inconstitucionalidad instaurada respecto de la Ley No. 18.831, teniendo presente que no se ha formulado aún pedido fiscal de procesamiento y ni siquiera se ha efectuado solicitud de clausura y archivo de las actuaciones por haber operado prescripción, que haya sido además denegada por el Juez actuante (Cfme. fundamentos expuestos en Sentencia de la Corte No. 465/2013).

VII) Para los Dres. Ricardo Pérez Manrique y Cristóbal Nogueira, siguiendo posición postulada por el Sr. Fiscal de Corte, estiman no corresponde ingresar al análisis de la declaración de inconstitucionalidad peticionada por el excepcionante en la medida que no se trata de disposiciones que resulten de aplicación al caso concreto, ya que ni el indagado, ni la Sede actuante, ni la Fiscalía han abordado la aplicación al "subexamine" de la norma cuestionada (Cfme. fundamentos expuestos por el Dr. Pérez Manrique en discordia extendida en Sentencia de la Corte No. 20/2013, y en Sentencia de la Corte No. 465/2013).

Por los fundamentos expuestos la Corte, integrada y por mayoría,

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 597/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DESESTIMASE LA EXCEPCION DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO A CARGO DEL PROMOTOR, SIN ESPECIAL CONDENACION EN COSTOS (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE DEVUELVASE.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: Por cuanto considero que corresponde declarar inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la

Ley No. 18.831.

El excepcionante declara en calidad de indagado (según consta a fs. 45 y ss.) por los hechos que fueron denunciados por AA a fs. 20 y ss.

A mi juicio, los excepcionantes sí se encuentran legitimados para promover la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, por las siguientes consideraciones.

Conforme lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución de la República, los comparecientes se encuentran legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción, por ser la Ley impugnada una norma que, como se verá, viola su interés directo, personal y legítimo.

En Sentencia No. 60/2006 de la Corporación se ha señalado: "...además de tener la característica de legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo...". Siendo claras en autos las notas de legítimo y personal, se analizará la nota de directo.

En el caso, considero que el compareciente tiene un interés que califica como directo. Como explica Giorgi, en concepto común a los procesos de anulación de actos administrativos y de

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 597/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

inconstitucionalidad de la Ley, interés directo significa un interés inmediato, no eventual ni futuro. Implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Héctor Giorgi, El Contencioso Administrativo de anulación, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1958, pág. 188). Alguna tesis más amplia -aunque minoritaria en doctrina- como la que expone Durán Martínez (y cita en autos el Sr. Fiscal de Corte), admite que el interés futuro quede comprendido dentro de la categoría "interés directo" (la posición de Augusto Durán Martínez en: Contencioso Administrativo, Montevideo, 2007, págs. 117 y 118).

Véase que en las presentes actuaciones presumariales, se investigan hechos que resultan contemplados por la normativa atacada y es en aplicación de la mentada norma que no se relevó, de oficio, la prescripción.

En otro orden de consideraciones, no resulta aplicable lo expresado por esta Corte en Sentencia No. 21/2013 por cuanto como se sostuvo en el propio fallo: "(...) resulta claro que los accionantes plantean una situación hipotética, basada en el alegado grado de certeza de que lo investiguen por su condición de militar durante el gobierno de facto, en virtud de lo ocurrido con un número importante de colegas militares. Ello, si bien es una posibilidad, lejos está de definir un interés directo, ya que no existe siquiera atisbo de caso concreto (ni siquiera surge que haya sido interrogado como testigo en un presumario)" (subrayado me pertenece).

En los presentes obrados sí hay caso concreto, tratándose, el excepcionante, de un sujeto indagado por hechos contemplados en la normativa impugnada, por lo que considero que ha sido convocado a participar en un proceso que se promueve en aplicación directa de las normas que impugna por inconstitucionales.

En cuanto a las razones de fondo por las que declaro inconstitucionales los artículos 2 y 3 impugnados, me remito a los fundamentos expresados por la Corporación en Sentencia No. 152/2013.

Con respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 1, reitero lo expresado en la sentencia citada en cuanto a que, constatada la inconstitucionalidad de los arts. 2o. y 3o. de la Ley No. 18.831 y la consiguiente ausencia de un presupuesto para el ejercicio y progreso de la acción penal, ello agota el interés del actor, excluyendo su legitimación para reclamar un pronunciamiento respecto del artículo 1o., por cuya razón no ingreso al examen de la pretendida declaración de inconstitucionalidad del mismo.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 597/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia